

LOS PUNTOS QUE ME LLAMARON LA ATENCIÓN DEL INFORME DE LA DIPUTACIÓN SOBRE INMATRICULACIONES

© *Enrique Alcalá Ortiz*

Una mentira más

En el Pleno del 29 de diciembre de 2015 a una pregunta del concejal de *Participa Priego*, David López, sobre el tema de las inmatriculaciones, contestó la señora Alcaldesa textualmente: “(...) *y además se ha mandado a la Sección Jurídica de la Diputación el estudio de expediente correspondiente para que determinen si es objeto de reclamación judicial correspondiente.*”

Es decir, a finales de diciembre está diciendo públicamente que se ha mandado una petición a la Diputación para que informe sobre las posibles acciones judiciales para recuperar los bienes inmatriculados. Esto es lo que dice nuestra primera mandataria, pero la verdad es otra. Es decir, que está mintiendo, una vez más, al Pleno y a los ciudadanos. En la fecha citada no se había mandado nada. Pudiera ser que lo tuviera firmado.

Y esto es así porque en el Informe de la Diputación con fecha de entrada en el Excmo. Ayuntamiento de 23 de marzo de 2016, lo primero que dice es que se han recibido dos escritos del Excmo. Ayuntamiento de Priego el primero con fecha **18 de enero** y otro posterior con fecha 15 de marzo. Así que si el 29 de diciembre dice que el escrito se ha mandado y no llegó hasta tres semanas más tarde, deducimos una mentira, puesto que salvamos la responsabilidad de correos por estas tres semanas de tardanza en recorrer una carta la distancia de Priego a Córdoba.

Un nuevo patinazo de la Sra. Secretaria

En el citado Pleno y durante la misma pregunta del susodicho concejal la señora Secretaria de nuestro Ayuntamiento dijo “(...) *y finalmente se ha requerido como acto de trámite no cualificado el tema del informe previo a los servicios jurídicos de la Diputación (...)*”

Esto también lo dijo a la terminación de su informe, porque intuimos que no se quería hacer responsable de sus conclusiones proponiendo, en cualquier caso, como una segunda opinión más cualificada, dada la complejidad técnica e importancia económica que podrían alcanzar. Y como allí mandaba su tendencioso y mutilado informe, está claro que las conclusiones de la Diputación estarían a favor de la tesis de la Alcaldía de no hacer nada y dar carpetazo al asunto.

En el preámbulo, dentro de sus primeras consideraciones, el informe de la Diputación le da un rapapolvo considerable al decirle que el dictamen o informe de los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial tan solo se ha de adoptar cuando no exista informe o dictamen de la Secretaría o Servicios Jurídicos del propio Ayuntamiento. Toma leyes. Es innecesario, y más añade cuando ya hay un acuerdo plenario en asuntos que la Diputación no puede

asumir funciones de control. Se ve que el día que enseñaron esto en la Universidad faltó a clase.

Se comprende un poco, si estimamos que esta estrategia sirve para ir mareando la perdiz y al mismo tiempo como a Córdoba no se mandaron los informes y pruebas que a través del Registro General se han facilitado sobre los derechos del Ayuntamiento, la respuesta iba a ser a favor de su tesis: es decir no iniciar acciones judiciales, que ya están aprobadas en Pleno.

Recordando el Reglamento de Bienes de Andalucía

Entresacamos algunos datos de este citado Reglamento que nos interesan para que la señora Alcaldesa se decida a actuar:

Artículo 160. Obligación del ejercicio de acciones

Las Entidades Locales están obligadas a ejercitar las acciones e interponer los recursos que sean procedentes para la defensa de sus bienes y derechos.

Artículo 161. Competencia para el vecindario

1. El ejercicio de acciones judiciales y la interposición de recursos corresponde al Pleno de la Entidad Local en materia de su competencia. Corresponde a la Presidencia de la Entidad Local acordar el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas así como la interposición de recursos en defensa de la Entidad en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiera delegado en otro órgano. (...)

La Sra. Secretaria resbala de nuevo

El citado Reglamento de Bienes de Andalucía también indica:

Artículo 163. Informes preceptivos

Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la Entidades Locales deberán adoptarse previo dictamen de la persona titular de la Secretaría, de los Servicios Jurídicos de la Entidad o en su defecto, de los Servicio Jurídicos de la Diputación Provincial o de un Letrado en ejercicio.

Si esto es así la Sra. Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de Priego ha estado en el país de la inocencia, puesto que bastantes días antes tuvo sobre la mesa las mociones del Grupo Municipal Podemos en los que solicitaba el inicio de acciones judiciales. Fue entonces cuando debió emitir un informe antes de celebrarse el Pleno y no esperar a que se aprobara y después decir que hacer falta llevar de nuevo a Pleno para que aprueben lo que ya está aprobado. Todo un suspenso. Esta vez por reincidente.

A pesar de todo, dejamos en suspenso, el suspenso, puesto que el Informe de la Diputación aclara "(...)" por lo que cabe entender que el informe emitido por la Secretaría será el que preceda al correspondiente acuerdo plenario

Los consejos a tener en cuenta

Entre los consejos a tener en cuenta del informe de la Diputación, podemos destacar:

La actuación administrativa y subsidiariamente contencioso-administrativa deberá proyectarse sobre bienes concretos.

Se pueden abrir causas generales que no vengan referidas a inmuebles concretos y determinados.

La acción debe depender de la acreditación de la propiedad del bien.

Al Ayuntamiento corresponde valorar y decidir en vista de las pruebas e indicios.

Son requisitos esenciales que el demandante justifique cumplidamente la propiedad de los bienes y la identificación de los mismos.

El demandante es el que tiene que probar el dominio sobre la cosa reclamada. El demandado no tiene obligación de demostrar nada.

El título de dominio, se fundamenta en un título, o en su defecto en la posesión inmemorial o en la posesión continuada marcada por la ley.

Será preciso el título en virtud de cual el actor ha adquirido la cosa y además el derecho del causante que se lo transmitió.

La titularidad catastral no constituye título de dominio alguno. No pasan de ser meros indicios. Lo mismo el pago de impuestos sobre el inmueble.

Tampoco constituye título de dominio su inclusión en el Inventario de Bienes de propio Ayuntamiento.

La posesión continuada en concepto de dueño, (...) si constituye un medio hábil para la adquisición de dominio.

Otros asuntos y conclusiones finales

Prosigue el informe de la Diputación comentando la sentencia T. E. D. H. de 4/11/2014 que contra el Obispado de Palencia interpuso una Sociedad Anónima por haberse inmatriculado una iglesia que estaba en una finca registrada a su nombre, en cuya escritura figuraba el templo. Los curas perdieron y fueron castigados con las costas. Aconseja tener en cuenta las cuantiosas costas que habría que pagar si se pierde el juicio.

Termina señalando artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre la excepción procesal de litisconsorcio. Menciona que el asunto tiene características de discusión jurídica residenciable por la vía civil y no ha hechos presumiblemente delictivos como dice la Secretaria del Ayuntamiento.

Para CONCLUIR: (...) que no existe óbice en asumir la representación y defensa en juicio, caso por caso y con referencia siempre a inmuebles concretos y determinados, si el Excmo. Ayuntamiento decide ejercer las acciones civiles oportunas, si bien, partiendo del Informe Jurídico emitido por la Secretaría General del Ayuntamiento (...)